



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*Administración principal de Hacienda pública de la
provincia de Logroño.*

Debiendo subastarse por la Hacienda los derechos de consumos de varios pueblos de la provincia para los años de 1854, 55 y 56 mediante á no haberse celebrado concierto con ellos, y á fin de que los que quieran interesarse en dichas subastas, puedan saber las bases sobre que han de hacer las proposiciones, esta Administración ha determinado publicar el siguiente

Pliego de condiciones que han de servir para las subastas de los derechos de consumos que se ha de celebrar de varios pueblos de la provincia para los años de 1854, 1855 y 1856.

1.^a Los arriendos serán por tres años contados desde 1.^o de Enero de 1854 hasta 31 de Diciembre de 1856 ambos inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, cerveza, vinagre, aguardiente, licores, aceite de oliva carnes muertas y en vivo, jabon duro y blando. Los derechos serán los correspondientes á las tarifas de la base de población á que pertenezcan los pueblos en que se verifique el remate, la cual se halla unida al Real decreto de 25 de Febrero de 1848 y para conocimiento de los que puedan hallarse en este caso, se expresan á continuación.

	Unidad peso ó medida que rige en la actualidad.	Su relacion ó equivalencia con el nuevo sistema de peso ó medida.	1. ^a clase de poblacion de mil vecinos á bajo.		2. ^a clase de poblacion de 1001 vecinos á 2500.	
			Rs.	mrs.	Rs.	mrs.
Vino comun del Reino	Arroba.	16 litros y 133 mililit.	1		2	
Vinos generosos de todas clases	Idem.	Idem.	2		3	
Vinagre	Idem.	Idem.		12		26
Aguardiente.	{ Hasta 20 grados { De 20 inclusive á 27 { De 27 idem á 34 { De 34 idem á arriba	Idem.	5		6	
		Idem.	6		7	
		Idem.	8		9	
		Idem.	10		11	
Licores	Idem.	Idem.	14		12	
Acete de oliva.	Idem.	12 id. 563 id.	2	17	3	
Jabon duro	Idem.	44 Kilogr. 502 gramos.	3		3	
Idem blando.	Idem.	Idem.	4	26	4	26

CARNES MUERTAS.

Baca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor

	Unidad.			
Tocino fresco, manteca y carnes frescas	libra.	460 gramos.	2	3
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos	Idem.	Idem.	4	5
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio	Idem.	Idem.	6	7
	Idem.	Idem.	4	5

CARNES EN VINO.

Toros, bueyes, y vacas de 4 años arriba	Uno.		18	30
Novillos y novillas de 2 á 4 años	Idem.		12	20
Terneritas hasta dos años	Idem.		9	16

	Unidad peso ó medida que rige en la actualidad.	Su relacion ó equivalencia con el nuevo sistema de peso ó medida.	1.ª clase de poblacion de mil vecinos á bajo.		2.ª clase de poblacion de 1001 vecinos á 2500.	
			Rs.	mrs.	Rs.	mrs.
Carneros, cabras, borregos y borregas	Idem.	»	4		4	17
Ovejas	Idem.	»		24		30
Corderos lechales hasta fin de Abril	Idem.	»	1		4	17
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio	Idem.	»	1	17	2	
Cabritos lechales hasta fin de Abril	Idem.	»		17	1	
Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Idem.	»	2		2	
Machos cabrios	Idem.	»	2	17	2	17
Cerdos cevados.	Idem.	»	10		12	
Idem sin cevar de mas de medio año	Idem.	»	6		7	
Idem de cria hasta seis meses	Idem.	»	1	17	1	17

Derechos uniformes en todo el Reino.

Sidra y chacolí	Arroba.	16 litros y 133 milimit.		24		24
Cerveza	Idem.	Idem.	3		3	

2.ª Servirá de base para la subasta la cantidad que se detalle á cada pueblo de los en que haya de celebrarse el remate para lo cual cuidará la Administracion de fijar la que sea al tiempo de publicar el arriendo; y además se unirá un certificado al expediente que hab.á de forma la misma.

3.ª Recaudará el arrendatario, desde el dia en que principie á regir el arriendo y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que esten concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que se re las propias especies se concedan cualquiera que sea su aplicacion, entregando al Ayuntamiento en el primer caso y en la Depositaria provincial en el segundo la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados en la forma prescrita en el art. 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843.

4.ª La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule del producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies grabadas, cuyo calculo se consignará, respecto á los que esten concedidos en el certificado de que trata la condicion 2.ª para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro; y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado lo que expedirá oportunamente la misma Administracion, y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.ª Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el 5 por 100 de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortizacion sobre los que esten concedidos ó se concedan para las atenciones expresadas en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos como metálico por el Ayuntamiento ó Depositaria provincial segun el concepto de que procedan.

6.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision, alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.ª Las cuestiones que se promueban entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion, si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Gobernador de la pro-

vincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

9.ª El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que esten señalados á la Administracion, y á manifestarlos á ésta siempre que se determine por autoridad competente.

10. En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio á las demas medidas coactivas á que haya lugar.

11. El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12. La Hacienda pública es compromete á prestar al arrendatario por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

13. Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se expresan, á saber: En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, estendiendo la operacion al vinagre que halle en los de las tres primeras especies, en los de fabricantes de aguardiente licores y jabon, en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnos muertas, y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo, con derechos pagados en la anterior, y asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de Administracion por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabazamiento ó bien de arriendo.

Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14. La Administracion, despues de comprobar la exactitud del aforo respecto de las existencias de artículos con derechos pagados, y obtenida la conformidad del Ayuntamiento ó arrendatario responsable á la devolucion de estos derechos, practicará la liquidacion de su importe y la abonará al nuevo arrendatario á cuenta de los primeros pagos que deba hacer al Tesoro público.

La misma Administracion se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15. Por regla general no podrá negar el arrendatario las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos, y de puestos públicos de venta, por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que las soliciten reúnan las circunstancias que las leyes les exigen para ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan además con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sujetas al impuesto de consumos en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones, y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16. No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos siguientes:

1.º Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parajes despoblados, en cuanto no fueren indispensables á la inmediatecion de los molinos y lagares para almacenar, beneficiar y conservar sus caldos, con la debida intervencion.

2.º Podrá limitarlas para las ventas al por menor, de cuyo privilegio disfrutaban los cosecheros, respecto á que solo debe consentirlas en un local dentro del pueblo y del edificio en que se encuentre ó constituya el depósito de la especie; y á que la que se espenda en dicha forma sea cosechada ó beneficiada en el término jurisdiccional del mismo pueblo; esto es, de frutos en él recolectados, ó de los que, aunque procedentes de extrañas jurisdicciones, sean de cosechas propias y se pisen ó muelan en aquel término.

3.º Podrá negarlas á los negociantes ó especuladores en grueso para depósitos en despoblado, y aun para dentro del pueblo, si no acreditan estar matriculados como tales negociantes ó especuladores para el pago de la contribucion industrial y de comercio; y cuando del aforo y liquidacion que haga á los depósitos en fin de año, aparezca de sus cargos y existencias que no se cumplieron las condiciones que establece el art. 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el disfrute del beneficio de estos depósitos.

4.º Podrá negarlas por último á los fabricantes para establecer puestos de ventas al pormenor en parajes despoblados: se exceptúan sin embargo los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirven para la comunicacion directa del pueblo con otros limitrofes, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á la venta de vino, sidra, chacolí, aguardiente y licores.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al por menor estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardiente, licores, aceite, carnes muertas y jabon que en partidas menores de cuatro arrobas que equivalen respecto á las seis primeras á sesenta y cuatro litros y quinientos treinta y dos mililitros, en cuanto á el aceite á cincuenta litros doscientos cincuenta y dos mililitros y relativamente á las carnes muertas y jabon á euarenta kilogramos y nueve gramos, estraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino, exceptuándose sin embargo los líquidos para cuyas extracciones con libertad de derechos y arbitrios se reduce el tipo á dos arrobas ó sean treinta y dos litros y doscientos sesenta y seis mililitros siempre que no se verifiquen en corambres, y si en envases de madera, cristal, vidrio ó barro. Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán sin embargo hacer matanzas de estos, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos pero con la intervencion del arrendatario.

18. Para el establecimiento de fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, procederá el oportuno expediente instruido por la Administracion, la cual oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente corres-

pondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que tanto el arrendatario como el Ayuntamiento se someterán á la resolucion.

19. No ostarán los fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afore las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al pormenor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13. Tampoco ostarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se estraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos, y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por instruccion para administrar el ramo de carnes.

Existiendo los referidos fielatos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20. Queda abolida como regla de Administracion de la Hacienda la facultad de establecer puestos públicos con la esclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos.

21. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos ó si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará también si el arrendatario se conformase con la cantidad que la Administracion calcule de producto liquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que correspondiera al importe anual del expresado arriendo. Si el arrendatario no se conformase con el aumento que se le pidiera por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ú administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22. El arrendatario, como subragado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la Administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumos. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento previo al Gobernador, para que esta autoridad, sino tiene inconveniente, les espida los correspondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario.

23. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan, la parte que correspondiera á la Hacienda pública si esta administrase por su cuenta los derechos de consumos.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion de provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de lo que previene la condicion 10. En equibalencia de metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la deuda consolidada valorados segun la cotizacion de bolsa del dia anterior al depósito. Podrá también afianzarse con fincas rústicas y urbanas libres de toda otra hipoteca, y de facil enagenacion, capitalizándose su valor por el 3 por 100 de la renta liquida, estimada para la contribucion de inmuebles, y estendiéndose la Escritura en debida forma para responder del importe del arriendo en un año.

Si la fianza fuese en metálico, se hará el pago en la caja de depósitos establecida en la Tesorería de esta provincia y la carta de pago original se unirá á la Escritura que haya de otorgarse. De la misma manera lo será la que se espida por la Tesorería de la Direccion de la Deuda pública en virtud de depósito que en ella se haga de los títulos al portador, caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir.

25. El importe de la fianza, si esta consistiere en metá-

lico ó papel, se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiese en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las Instrucciones.

26. Cuando el arrendatario no cumplierse lo pactado en las condiciones 3ª y 10 de este pliego, retardando el pago de la mensualidad corriente al Tesoro ó á los partícipes de los arbitrios, desde el dia 5 en que vence hasta 15 del mismo mes, se les recargará al importe del débito un 6 por 100; pero una vez pasado el dia 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, si esta es en metálico ó papel de la Deuda, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito; si fuese en fincas, solo procederá el embargo de ellas en fin del mes, así como la intervencion de aquellos productos.

Para la venta de los títulos que se ha de hacer en Madrid por medio de Agentes de Bolsa, la Administracion levantará el depósito entendiéndose de oficio con la Direccion de la Deuda á quien debe remitir la carta de pago, y del resultado del cambio, de que presentará cuenta el Agente, no podrá reclamar el arrendatario.

Trascurrido un mes mas, despues de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvete su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará la Hacienda con intervencion del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administracion no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos, que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

27. No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como excusa suficiente y legitima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las oficinas ó de los Tribunales contencioso-administrativos, sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

28. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, para la ejecucion de las subastas, otorgará la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en estos únicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, al Asesor, el Escribano y el oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

29. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

30. Los arriendos de derechos de consumos se verificarán por dobles y simultaneas subastas que tendrán lugar en esta capital y pueblos que se arrienden á los 20 dias de publicado en el Boletín oficial de la provincia el primer anuncio convocando licitadores; debiendo realizarse en la capital vajo la presidencia del Sr. Gobernador, y en los pueblos, vajo la del empleado que se designe.

31. Las subastas solo constarán de dos remates, el primero para la admision de pliegos cerrados por la cantidad total que se señale; el segundo por la base que en su caso se adopte; si en cualquiera de ambos actos hubiese proposicion admisible quedará definitivamente adjudicado el remate al mejor postor, sin promoverse otro nuevo, aunque despues se hicieren posturas mas ventajosas.

32. De no ofrecerse proposicion admisible en el primer remate se egecutará un segundo á los diez dias de celebrado el primero.

33. Las proposiciones que se hagan han de ser en pliegos

cerrados segun se determina en el Real decreto de 23 de Octubre último, y con objeto de que los licitadores se arreglen al formulario adoptado por esta Administracion, á continuacion hallarán el modelo á que precisamente han de arreglarse.

34. No podrá admitirse ninguna proposicion de las que contengan los pliegos cerrados, mientras los licitadores no acrediten en el acto haber hecho el depósito en metálico en la caja establecida en la Tesoreria de esta capital, ó su equivalencia en títulos de la Deuda pública á fin de cubrir las responsabilidades consiguientes, debiendo ser precisamente el depósito de la sexta parte del tipo que sirva para el remate, ya se haga en metálico ó ya en papel.

35. Si resultasen dos proposiciones iguales se abrirá licitacion entre los que las hubiesen suscrito, únicamente por el tiempo de quince minutos, y no se admitirá ninguna que sea condicional, pues siempre debe determinarse la cantidad que se ofrece. Logroño 11 de Noviembre de 1853. — Miguel O-Doyle.

Modelo de proposicion.

D. F. T. vecino de..... por si y á nombre ó representacion de..... enterado de las condiciones con que se rematan los derechos de consumos de la Ciudad, villa ó pueblo de..... para los años de 1854, 1855 y 1856 ofrece por cada uno de ellos la cantidad de..... (en letra) pagada en la forma y modo que en las mismas se determinan.

Fecha y firma.

D. Miguel O-Doyle Administrador de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Hago saber: que autorizado competentemente por la Direccion general de Contribuciones he dispuesto se saquen á pública subasta los derechos de consumos de especies determinadas en la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de 1843, por los años de 1854, 1855 y 1856, correspondientes á los pueblos siguientes.

CALAHORRA. — Por el tipo de noventa y cinco mil rs. vn. en cada uno de los citados años y cuyos derechos han de exigirse por el arrendatario segun la segunda base de poblacion que comprende de 1001 vecinos á 2500, y que se designan en el pliego de condiciones que se publica en el Boletín oficial de esta fecha.

EZCARAY. — Por el de sesenta y cinco mil rs. en cada año y cuyos derechos han de exigirse por el arrendatario segun la primera base de poblacion que comprende de 1000 vecinos abajo y que tambien se designa en dicho pliego.

NAGERA. — Por el de cincuenta mil rs. vn. en cada año y cuyos derechos han de exigirse segun la misma primera base de poblacion.

BRIONES. — Por el de cincuenta mil rs. vn. en cada año cuyos derechos han de exigirse igualmente con arreglo á la espresada primera base de poblacion; y

S. VICENTE DE LA SONSIERRA. — Por el de treinta y dos mil rs. vn. en cada año cuyos derechos han de exigirse tambien por la citada primera base de poblacion.

Estos remates tendrán efecto el dia treinta del corriente mes de Noviembre por medio de subastas dobles y simultaneas en esta capital y pueblos, cuyos derechos de consumo hayan de cederse en arrendamiento, sirviendo de base para los mismos el pliego de condiciones que se estampa en el indicado Boletín del dia de hoy, los cuales tendrán lugar en la capital, ante el Sr. Gobernador de la provincia, á las 11 de la mañana del mencionado dia 30 para la Ciudad de Calahorra, á las 12 para la Villa de Ezcaray, á la una de la tarde para la de Nagera, á las dos para la de Briones y á las tres para la de S. Vicente de la Sonsierra, y en los pueblos que se rematan á las 11 de la mañana del mismo dia en la casa de Ayuntamiento ante el funcionario que la Administracion autorizará de antemano.

Y para que consto y pueda llegar á conocimiento del público se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, sin perjuicio de la fijacion de edictos en los respectivos pueblos en que se vá á celebrar el arriendo, que en este dia se remiten á sus Alcaldes para noticia de los que quieran interesarse en las subastas. Logroño 11 de Noviembre de 1853. — Miguel O-Doyle.